REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0654038
Recurrente: Consorcio de Bancas SH, EIRL. y Consorcio de Bancas Loteka, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3184

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Consorcio de Bancas SH, EIRL., y la entidad comercial Banca Loteka, SRL., contra la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00026 de fecha 27 de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0654038
Recurrente: Consorcio de Bancas SH, EIRL. y Consorcio de Bancas Loteka, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

mayo de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Liqui M. Pascual y Aureliano Suárez, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Consorcio de Bancas SH, EIRL., y la entidad comercial Banca Loteka, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 10 de julio de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted].

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período vacacional.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0654038
Recurrente: Consorcio de Bancas SH, EIRL. y Consorcio de Bancas Loteka, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

seis (6) meses de salarios en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, completivo salarial por 12 meses, un (1) día de salario por cada día dejado de pagar el preaviso, la cesantía en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Consorcio de Bancas SH, EIRL., con la intervención forzosa del Consorcio de Bancas Loteka, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte la sentencia núm. 133-2024-SSEN-00151 de fecha 24 de octubre de 2024, que declaró la nulidad del recibo de descargo firmado por la parte recurrente, en consecuencia, rechazó el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, fundamentado en la falta de interés y declaró injustificado el despido

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Consorcio de Bancas SH, EIRL., y la sociedad comercial Banca Loteka, SRL, dictando la Corte de Trabajo del Departamento de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00026, de fecha 27 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por Consorcio de Bancas SH, E.I.R.L., Banca Loteka, SRL y la señora [redacted], respectivamente, contra la sentencia laboral núm. 133-2024-SSEN-00151

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0654038
Recurrente: Consorcio de Bancas SH, EIRL. y Consorcio de Bancas Loteka, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

dictada en fecha 24/10/2024 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO**: Tal como se examina en los motivos de la presente decisión: (a) revoca la sentencia impugnada; (b) rechaza el medio de inadmisión de la acción formulado por la parte recurrente, por improcedente y mal fundado; (c) de conformidad con las consideraciones expresadas, declara válido y con todas sus consecuencias jurídicas el Recibo de pago, Descargo y Acuerdo Transaccional intervenido entre las partes en fecha 18/08/2023, salvo en lo que se corresponde a la renuncia de derechos de la trabajadora y el supuesto pago de RD$34,055.16, que se comprobó no fue efectuado; y (d) en consecuencia, condena a las entidades Consorcio de Bancas SH, E.I.R.L y Banca Loteka SRL de manera solidaría al pago de los siguientes valores en favor de la señora [redacted], sobre la base de salarios mínimos mensuales de RD$21,000.00 y RD$24,150.00 de acuerdo a las resoluciones núm. 01/2021 de fecha 14/07/2021 y 01/2023 del 08/03/2023 del Comité Nacional de Salarios, vigentes al último año del contrato; y nueve años, diez meses y dos días laborados: a) RD$26,102.58, por concepto de 28 días de preaviso. b) RD$205,090.6, por concepto de 220 días de auxilio de cesantía. c) RD$55,933.8, por concepto de 60 días de participación en los beneficios, según el art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2022. d) RD$15,381.88, por concepto de 66 horas de servicios extraordinarios prestados en días feriados, aumentados en un 100%. e) RD$108,181.92, por concepto de completivos de salario mínimo (retroactivos). f) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. **TERCERO**: Ordena que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0654038
Recurrente: Consorcio de Bancas SH, EIRL. y Consorcio de Bancas Loteka, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **CUARTO**: Compensa las costas procesales" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los medios de pruebas y errónea apreciación de las mismas y mala aplicación del derecho. **Segundo medio:** Falta de motivación, violación al derecho de defensa y falta de base legal al encasillar a una empresa en la categoría de grande. **Tercer medio**: Falta de base legal, exceso de poder y desnaturalización de las pruebas al condenar a la participación de los beneficios de la empresa por un monto superior al que realmente corresponde" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0654038
Recurrente: Consorcio de Bancas SH, EIRL. y Consorcio de Bancas Loteka, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

V. Sobre el interés casacional

8. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0654038
Recurrente: Consorcio de Bancas SH, EIRL. y Consorcio de Bancas Loteka, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales;

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0654038
Recurrente: Consorcio de Bancas SH, EIRL. y Consorcio de Bancas Loteka, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso;

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0654038
Recurrente: Consorcio de Bancas SH, EIRL. y Consorcio de Bancas Loteka, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

en la especie, el recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos, errónea ponderación de pruebas y falta de motivos, vicios que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, se procede al examen del recurso.

12. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en un exceso de poder, desnaturalización de los medios de pruebas, errónea aplicación de estas y una consecuente mala aplicación del derecho, al rechazar el medio de inadmisión por falta de interés, sobre la base de que al existir conversaciones de mensajes de *whatsapp* en las que la parte recurrida reclamaba el pago de sus prestaciones laborales y el hecho de que nadie le respondiera, implicaba una admisión de que el pago no se realizó, por lo que procedió a anular el recibo de descargo de fecha 10 de agosto de 2023, a pesar de que la trabajadora admitió que firmó dicho recibo de descargo y no probó vicio del consentimiento en el que haya incurrido la empresa al momento de la firma y entrega de los valores, además de que esta no expresó inconformidad alguna, por tanto, el documento mantenía su validez y efectos jurídicos contrario a lo establecido por la corte *a qua;* que a pesar de comprobar que la entonces parte demandante reconoció un faltante por un monto de RD$140,101.00, conforme

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0654038
Recurrente: Consorcio de Bancas SH, EIRL. y Consorcio de Bancas Loteka, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

se hizo constar en la resolución núm. 003/2023 de fecha 3 de agosto de 2023 de la Representante Local de Trabajo de la provincia Duarte, suscrito por la inspectora de trabajo [redacted] depositado por la propio trabajadora, la corte *a qua* debió compensar dicho monto con los derechos reconocidos, sin que ello implicara aceptación a las condenaciones establecidas en la sentencia.

13. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted] sustentada en un alegado despido injustificada, incoó una demanda laboral contra el Consorcio de Bancas SH, EIRL. alegando que entre las partes existió un contrato de trabajo, en el que devengaba un salario de RD$13,000.00 mensuales, hasta que fue despedida por su empleador en fecha 18 de agosto de 2023 y en apoyo de sus pretensiones aportó al proceso la resolución núm. 003/2023 emitida por el Ministerio de Trabajo de San Francisco de Macorís en fecha 3 de agosto de 2023, fotocopia de 14 fotografías extraídas de *WhatsApp* de fechas 21/08/2023, 24/08/2023, 24/08/2023, 28/08/2023, 31/08/2023, 01/09/2023, 06/09/2023, 06/09/2023, 07/09/2023, 07/09/2023, 08/09/2023, 13/09/2023, 19/09/2023 y 19/09/2023, contentiva de conversaciones con Gregori, supervisor de la central llaneras; fotocopia de 6 fotografías de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0654038
Recurrente: Consorcio de Bancas SH, EIRL. y Consorcio de Bancas Loteka, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

WhatsApp contentiva de conversaciones con Karolina, encargada de Recursos Humanos de la empresa, de fechas 01/08/2023, 06/09/2023, 06/09/2023, 07/09/2023, 07/09/2023, 8 y 11 de septiembre de 2023; fotocopias de 4 fotografías extraídas de *WhatsApp* contentiva de las conversaciones con la abogada de la empresa [redacted], de fechas 08/09/2023, 11/09/2023, 13/09/2023 y 19/09/2023; mientras que la parte demandada en su defensa sostuvo que la trabajadora fue desinteresada conforme recibo de descargo y recibo de pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos en fecha 18 de agosto de 2023, que no le adeuda ningún monto, por lo que no tiene ninguna responsabilidad laboral y solicitó que fuera declarada inadmisible la demanda por falta de interés; en apoyo de sus pretensiones aportó como medio probatorio el citado recibo de descargo y el registro mercantil de la empresa, decidiendo el tribunal de primer grado declaró la nulidad del recibo de descargo y el despido injustificado, rechazó el incidente propuesto y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, completivo de salario mínimo y la indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo sobre la base de un salario de RD$22,215.16 mensuales y rechazó las demás reclamaciones; b) que inconformes con la referida decisión, ambas partes interpusieron recurso de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0654038
Recurrente: Consorcio de Bancas SH, EIRL. y Consorcio de Bancas Loteka, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

apelación, alegando la actual parte recurrente en su recurso principal que el juez *a quo* incurrió en exceso de poder, desnaturalización de los medios de pruebas y errónea apreciación de estas, ya que la demandante firmó un acto de descargo en fecha 10 de agosto de 2023 y no probó vicio del consentimiento al momento de la firma y entrega de los valores, ni tampoco expresó inconformidad, por lo que el referido documento mantiene su validez y efectos jurídicos; que también quedó demostrado que el hecho del despido justificado fue por incurrir la trabajadora en faltantes de cuadre por un monto de RD$140,101.00 y realizar jugadas sin autorización de la empresa, reconocido por ella conforme la resolución del Ministerio de Trabajo; que está exenta de hacer declaración jurada de impuestos; que tampoco adeuda salario de Navidad del 2023, por lo que solicitó que fuera revocada la sentencia apelada y declarada inadmisible la demanda por falta de interés, ya que no tiene ninguna responsabilidad económica frente a la trabajadora y reiteró los documentos aportados en primer grado; por su lado, la ahora parte recurrida en su defensa y recurso de apelación incidental reiteró que laboró para la parte recurrente como vendedora de números de lotería, devengando un salario de RD$13,200.00 mensuales por debajo del salario mínimo; que fue despedida injustificadamente; que en el acto de descargo y acuerdo transaccional

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0654038
Recurrente: Consorcio de Bancas SH, EIRL. y Consorcio de Bancas Loteka, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

supuestamente la trabajadora renunció de la empresa y de forma fraudulenta se realizó un despido para no pagar las prestaciones laborales, por lo que solicitó el rechazo del recurso de apelación principal, acogió el incidental en cuanto a los daños y perjuicios, horas extras, extraordinarias y días feriados y confirmada en los demás aspecto la sentencia recurrida y en apoyo de sus pretensiones aportó al plenario las pruebas depositado en el tribunal de primer grado; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada la corte *a qua* revocó la sentencia impugnada, rechazó el medio de inadmisión planteado, declaró válido el recibo de descargo y acuerdo transaccional, salvo lo concerniente a la renuncia de derechos y el supuesto pago y condenó de manera solidaria a las empresas recurrentes al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, completivo salarial e indemnización supletoria de conformidad con el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo.

14. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se describen a continuación:

"…10. Toda acción judicial requiere por parte de quien la ejerce el correspondiente interés jurídico, como cuestión previa al conocimiento del fondo de la presente acción recursiva, debiéndose dar contestación a la petición de la recurrente principal de que la trabajadora recurrida firmó un recibo de descargo, o sea, fue desinteresada. 11. A tal efecto, consta el documento de fecha 18/08/2023 intitulado "Recibo de Pago, Descargo y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0654038
Recurrente: Consorcio de Bancas SH, EIRL. y Consorcio de Bancas Loteka, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Acuerdo Transaccional", legalizado por el notario [redacted], del municipio de Salcedo, el cual en su contexto dice: "Entre: De una primera parte La trabajadora [redacted], quien es de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], empleada privada, domiciliada y [redacted], quien en lo que sigue del presente acto se denominará La Primera Parte o por su nombre completo; y de una segunda parte, la empresa Consorcio Banca SH, E.I.R.L, Loteka, Corporación QPI y Colombo, empresa legalmente constituida según las leyes de la República Dominicana, RNC 130-529256, con domicilio social en la calle Hermanas Mirabal no. 64 provincia Hermanas Mirabal, República Dominicana, y su propietario y representante el señor [redacted], dominicano, mayor de edad, licenciado, portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], [redacted], debidamente registrada y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, quien en lo que sigue del presente acto se denominará la Segunda Parte o por su Nombre Completo. Convienen y pactan lo siguiente: Primero: La Primera Parte la señora [redacted], por medio del presente acto, declara que luego de la ruptura de su contrato de trabajo, recibió de la Segunda Parte empresa Consorcio Banca SH, E.I.R.L, Loteka, Corporación QPI y Colombo y el señor [redacted], la suma de Treinta y Cuatro mil Cincuenta y Cinco pesos con 16/100 (RD$34,055.16) por concepto de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y demás accesorios suma que la Primera Parte declara haber recibido de la Segunda Parte, a su entera y cabal satisfacción y por lo que otorga formal y expreso recibo de finiquito y descargo total, quedando entendido entre las partes que la Primera Parte, no tiene nada más

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0654038
Recurrente: Consorcio de Bancas SH, EIRL. y Consorcio de Bancas Loteka, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

que reclamar a la empresa exponente. Que la terminación del contrato de trabajo lo fue la renuncia de la primera parte, además la firma del presente acuerdo no se encuentra bajo la subordinación jurídica del empleador. Segundo: La primera parte, por medio del presente acto, renuncia y desiste pura y simplemente de manera formal, expresa e irrevocable de toda acción, pretensión, reclamación, derecho, embargo, demanda, intereses e instancia que tenga y/o que pudiere tener frente a Consorcio Banca SH, E.I.R.L, Loteka, Corporación QPI y Colombo y frente a cada uno de sus accionistas, empleadores y mandatarios, directores y empleados, que se hayan originado directa o indirectamente en el hecho y causas que puedan o pudieren fundamentar sus acciones o demandas, sean estas por ante el tribunal laboral, o por el juzgado de paz en atribuciones penal laboral o ante cualquier jurisdicción ordinaria o extraordinaria, ya que durante la vigencia del contrato de trabajo, recibió todos sus salarios mensuales completos, se encontraba inscrita en un seguro médico, ARS, en una AFP, en póliza de accidentes de trabajo ARL y nunca se le hizo descuentos ilegales, por lo que por medio del este acto, de manera libre y voluntaria, otorga descargo total y definitivo, a la Segunda Parte. Tercero: las partes convienen y aceptan otorgar al presente acto todas las características y efectos de sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en consecuencia, el presente acto, podrá servir de título ejecutorío. Dichos acuerdos, desistimiento, descargos y renuncias, que se otorgan en el presente acuerdo, implican la extinción de todas las instancias que pudiere haber pendientes entre las partes, el aniquilamiento total y definido de todos los derechos, acciones e intereses en que se puedan o pudieren fundamentar las demandas y/o recursos antes indicados o que se relacionen con las mismas directa o indirectamente, en hechos laborales de manera que tales demandas no puedan ser repetidas ni puedan surgir otras que hubieran podido ser hechas, en virtud de la relación laboral que existió entre la primera y la segunda parte" (sic). 12. Con relación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0654038
Recurrente: Consorcio de Bancas SH, EIRL. y Consorcio de Bancas Loteka, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

al indicado documento, la trabajadora, señora [redacted], sostiene que esa no es su firma, que fue realizado de forma fraudulenta para no pagarle sus prestaciones, y que contrario al acto de renuncia fue despedida en estado de gestación y que se está frente a una acción engañosa por parte de la contraparte. 13. Vista la naturaleza de la discusión presentada por las partes, se requiere que este colegiado analice las circunstancias que rodearon la creación del documento en cuestión y de conformidad con la realidad de los hechos determine sus efectos y alcance jurídico y las consecuentes obligaciones que impone a cada litigante en el presente conflicto. 14. En este orden, de la instrucción del proceso, la realidad de los hechos de la causa revela, en primer lugar, que contrario a lo alegado por la trabajadora, el recibo de pago, descargo y acuerdo transaccional fue firmado por la recurrida señora [redacted], pues, aparte de que esta reconoció en audiencia en esta alzada, durante su comparecencia personal, que la firma que figura en dicho acto es idéntica a la suya, también hay que tener en consideración que esta no ha aportado al expediente ningún elemento que haga concluir a la Corte algún vicio del consentimiento; es decir, no hay prueba de coacción, manipulación o engaño. Por tanto, se trata de un documento que reúne todas las condiciones de validez que requieren las normas y por ende tiene fuerza de ley entre las partes conforme dispone el artículo 1134 del Código Civil, supletorio en esta jurisdicción especializada. 15. En segundo lugar, no obstante lo anterior, hay que hacer notar, que, si bien el referido documento fue firmado por la trabajadora y no existen vicios del consentimiento, a la firma de dicho acuerdo el contrato de trabajo estaba vigente. Esta afirmación de la Corte se desprende de la naturaleza del documento y de los demás elementos de la causa. En efecto, en el acuerdo se establece que la trabajadora renunció no solamente a sus derechos, sino que también puso término al contrato mediante una "renuncia", que jurídicamente no es más que tm desahucio de acuerdo con la lectura del artículo 75 del CT. En ese orden, los hechos que ha constatado la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0654038
Recurrente: Consorcio de Bancas SH, EIRL. y Consorcio de Bancas Loteka, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

alzada revelan algo diferente. De plano, consta en el expediente el acto núm. 243/2023, de fecha 18/8/2023, a las 2:50 pm, del ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, contentivo de la notificación de despido hecho a requerimiento del Consorcio de Bancas SH, E.I.R.L, a la señora [redacted], por violación al artículo 88, ordinales 2, 3,4,11, 12, 13, 14, 16, 17 y 19 del CT, amparado en la Resolución núm. 003-2023 emitida por la Representación Local de Trabajo de San Francisco de Macorís de fecha 03/08/2023, en que resuelve: "Primero: Que el despido a ejercer por la empresa Consorcio de Bancas SH, E.LR.L, en contra de la trabajadora Sra. [redacted], conforme los hechos y declaraciones que se examinan, no es por el hecho del embarazo. Segundo; Ordenar que la presente Resolución sea notificada a las partes y para ello se comisiona para los fines de lugar a la Inspectora de Trabajo Auxiliar [redacted]" (sic) 16. Eso significa que en los hechos la supuesta "renuncia" (desahucio) de la trabajadora no ocurrió como lo establece el recibo de descargo^, lo que de manera lógica conlleva a la conclusión de que también el despido fiie realizado con posterioridad al supra mencionado recibo de pago, descargo y acuerdo transaccionaJ. En efecto, si el descargo fue ulterior al despido carecería de lógica y devendría en un absurdo indicar en el acuerdo que el contrato terminó por "renuncia". Por argumento a contrario, la única conclusión lógica es que dicha transacción se firmó antes del despido indicado y con el contrato en vigencia. Más aún, el comportamiento de la empresa recurrente demuestra que todo apunta a una terminación por su voluntad unilateral; visto que, por un lado, solicitó y obtuvo la autorización de las autoridades del trabajo para despedir a la trabajadora en estado de embarazo; y, por otro lado, en sus conclusiones subsidiarias solicita que se declare justificado el despido, lo cual es incompatible con una terminación por "renuncia" (desahucio). 17. En atención a ello, deben hacerse las siguientes

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0654038
Recurrente: Consorcio de Bancas SH, EIRL. y Consorcio de Bancas Loteka, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

precisiones con relación a los efectos que de la renuncia de sus derechos hacen los trabajadores de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte de Casación: en primer lugar, «si bien el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, establece impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato, aun cuando después de recibido el pago se comprobare diferencia a favor del trabajador, siempre que éste no haga consignar en el momento de expedir el recibo su inconformidad con el pago y formule reservas de reclamar esos derechos» y que «esta Corte ha establecido el criterio reiterado de que, nada obsta para que el trabajador una vez finalizado el contrato de trabajo, pueda llegar a acuerdos transaccionales y a expedir recibos de descargo en los que se manifieste la voluntad libérrima del trabajador, ajena a toda presión del empleador, de renunciar a sus derechos, ya que esto es posible hasta tanto dichos derechos no hayan sido reconocidos por una sentencia irrevocable de un tribunal, por lo que", es posible la renuncia de derechos». 18. Tomando en consideración los precedentes de autoridad indicados y visto que el recibo de descargo es anterior al despido, si bien las partes podían convenir el pago de sus derechos a la trabajadora, la misma se encontraba en la imposibilidad jurídica de renunciar a sus derechos laborales, pues el principio de irrenunciabilidad en comunión con el orden público laboral, lo impedían. Más claro aún; el acuerdo que por "concepto de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y demás accesorios" hizo la empresa con la trabajadora es jurídicamente válido, pues no existen vicios del consentimiento y de conformidad con el principio de favorabilidad es más conveniente a la trabajadora que le paguen sus prestaciones laborales con independencia de si cometió o no una falta que ameritara la terminación por despido, lo que impone su ejecución, visto que el ordenamiento laboral a diferencia de otras

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0654038
Recurrente: Consorcio de Bancas SH, EIRL. y Consorcio de Bancas Loteka, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

materias tiende a ampliar las garantías a favor de la persona trabajadora, ya que "es permisivo cuando se trata de resguardar las normas en beneficio de esta y prohibitivo cuando se trata de restringir los derechos por ellas consagrados". Por tanto, si bien los compromisos asumidos por la empresa son válidos, los derechos laborales de la trabajadora no pueden ser disminuidos porque la garantía y protección del principio fundamental V del CT y el orden público laboral no lo permiten. 19. En consecuencia, procede analizar si los derechos de la trabajadora fueron satisfechos de conformidad con lo que establece el Código de Trabajo. En ese orden, hay prueba de que a la trabajadora siquiera se le pagó lo acordado en el acuerdo, pues así lo revelan los mensajes de WhatsApp de fecha 21 de agosto 2023: "Buen día Gregori perdón molestarte tan temprano Gregori como sabes tengo cita hoy y el préstamo que realize (sic) para abonar a la deuda el viernes debía pagar ya hoy me están llamando por favor por lo menos de las quincenas que hay retenidas ayúdame hay por favor por que estoy atada de manos y pies. Gregori: "Buenas tardes Luisa como estás? Luisa, todavía no me han enviado tus prestaciones, por eso nobte hé tirado" (sic); la calidad de dicho señor Gregori en las empresas accionadas fue reconocida ante esta Corte por la señora [redacted], quien como representante de las accionadas indicó: P. ¿Quién es Gregory? Respuesta. Él trabajaba en la oficina era de los que daba soporte a las empleadas de la zona, en el centro de servicios de Tenares estaba él con otras chicas" (sic). 20. Como se observa en el chat mencionado, el señor Gregory reconoce en fecha 21/08/2023, es decir, tres días después del documento de transacción, que todavía no se había producido el pago de las prestaciones laborales. En vista de ello, a falta de prueba que evidencie que las entidades Consorcios de Banca SH, SRL y Banca Loteka SRL, cumplieran con su expresa obligación de pagar los derechos, son a la fecha deudoras de los mismos, no quedando otra opción para la alzada que establecer cuáles son las prestaciones laborales y derechos adquiridos que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0654038
Recurrente: Consorcio de Bancas SH, EIRL. y Consorcio de Bancas Loteka, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

por ley le corresponden a la trabajadora sin necesidad de analizar la justa causa o no del despido, pues, como se estableció, las convenciones entre las partes son ley y la trabajadora puede aceptar todo siempre y cuando le beneficie, pero no puede aceptar menos de lo que dispone el Código de Trabajo. 21. Atendiendo a todo lo que precede, el medio de inadmisión por falta de interés propuesto por las empresas recurrentes carece de fundamentos y, por tanto, debe ser rechazado" (sic).

15. Debe precisarse que la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha establecido que: *…los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización*[2]. Asimismo: *…Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[3]. Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que *los jueces de fondo tienen facultad para determinar cuál ha sido la verdadera causa de la terminación del contrato de trabajo, no obstante, la calificación*

[2] CJ, Tercera Sala, sent. núm. 23, 24 de junio de 2015, BJ. núm. 1255.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246.

que a esta otorgue el demandante, lo que deducirán de la apreciación de las pruebas que les sean aportadas[4].

16. En ese sentido, la jurisprudencia constante ha sostenido en virtud de las disposiciones del V Principio Fundamental del Código de Trabajo, *los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional. Es nulo todo pacto en contrario*[5], estando el alcance de esa prohibición circunscrito al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, pues es válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo.

17. En la especie, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte *a qua* no incurrió en los vicios alegados, pues en virtud de su papel activo en la búsqueda de la verdad material, la primacía de la realidad de los hechos, del análisis de las circunstancias que rodean esos hechos sin que se advierta exceso de poder, la libertad probatoria que existe en esta materia y el poder de apreciación que disponen los jueces del fondo, correctamente determinó que al momento de la firma del recibo de descargo el contrato de trabajo se encontraba vigente; afirmación que a juicio de los jueces del fondo, se

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. 16 de enero de 2002, BJ. 1094, págs. 516-524.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. 19 de octubre de 2005, BJ. 1139, págs. 1562-1571.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0654038
Recurrente: Consorcio de Bancas SH, EIRL. y Consorcio de Bancas Loteka, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

estableció de la naturaleza del propio documento y de los elementos de pruebas aportados, puesto que en él se indicó que la trabajadora puso término al contrato mediante una renuncia (desahucio) y que posteriormente la parte empleadora notificó una carta de despido, por tanto, no es válido ningún acto por medio del cual un trabajador de su consentimiento a su empleador que constituya una renuncia o limitación de sus derechos mientras exista la relación laboral.

18. En ese orden y en vista del poder soberano de apreciación del que disponen los jueces del fondo, también determinó que la actual parte recurrida no recibió el pago de sus prestaciones laborales conforme al referido recibo de descargo y acuerdo transaccional de fecha 10 de agosto de 2023, lo que dedujo, mediante las pruebas aportadas, como fueron las conversaciones de *WhatsApp* y de ellas la confirmación que hizo el representante de la empresa de que no se le había retribuido el pago, al citar una de las conversaciones lo siguiente: "Buen día Gregori perdón molestarte tan temprano Gregori como sabes tengo cita hoy y el préstamo que realize (sic) para abonar a la deuda el viernes debía pagar ya hoy me están llamando por favor por lo menos de las quincenas que hay retenidas ayúdame hay por favor por que estoy atada de manos y pies. Gregori: "Buenas tardes Luisa

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0654038
Recurrente: Consorcio de Bancas SH, EIRL. y Consorcio de Bancas Loteka, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

como estás? Luisa, todavía no me han enviado tus prestaciones, por eso nobte hé tirado", por lo que sin vicio alguno la corte *a qua* formó su convicción en virtud del principio de la verdad material y en consecuencia, se desestima el medio examinado.

19. Para apuntalar el segundo y un aspecto del tercer medios propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al momento de ratificar la decisión de primer grado en lo relativo a encasillar a la parte recurrente como una empresa grande y retener un salario de RD$24,150.00 mensuales, estableció en la sentencia impugnada que el empleador para liberarse de la reclamación del salario devengado por la trabajadora, debía hacer la prueba de que al último año del contrato pagaba un salario mensual de RD$21,000.00 hasta el 31 de marzo de 2023 por aplicación de la resolución salarial núm. 1/2021 de fecha 14 de julio de 2021 y un salario de RD$24,150.00 desde el 1 de abril de 2023 hasta la fecha de la transacción 18 de agosto de 2023 de conformidad con la resolución núm. 01/2023 de fecha 8 de marzo de 2023 del Comité Nacional de Salarios para los trabajadores del sector privado no sectorizado; establecer alguna causa de exención, descargo o disminución y probar que en su caso no se trató de una empresa grande, incurriendo en una evidente falta de motivación al no

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0654038
Recurrente: Consorcio de Bancas SH, EIRL. y Consorcio de Bancas Loteka, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

establece las razones que la llevaron a hacer tal determinación y peor aún, la referida resolución núm. 1/2021 de fecha 14 de julio de 2021 establece un salario de RD$18,500.00 pesos y no de RD$24,150.00, como erróneamente se retuvo para aplicar las condenaciones en la sentencia impugnada.

20. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen de la siguiente manera:

"…26. La trabajadora invoca que devengaba un salario mensual de RD$13,200.00, por tanto de conformidad con el artículo 16 del CT, corresponde al empleador, para liberarse de esta reclamación, fijar cualquiera de estos aspectos: (a) hacer la prueba de que al último año del contrato pagaba un salario mensual de RD$21,000.00 hasta el 31 de marzo del año 2023, por aplicación de la Resolución núm. 01/2021 de fecha 14/07/2021 y un salario de RD$24,150.00 desde el 01/04/2023 hasta la fecha de la transacción del 18/08/2023, de conformidad con la resolución número 01/2023 del 08/03/2023, del Comité Nacional de Salarios sobre salario mínimo nacional para los trabajadores del sector privado no sectorizado. 27. Sobre esto, la parte recurrente no ha justificado alguna causa de exención, descargo o disminución para pagar un salario inferior al establecido, y debió por lo menos aportar la planilla de personal fijo para demostrar la categoría o valor de la empresa, o cualquier otro elemento probatorio a su alcance. 28. Por ello, como se ha dicho, el monto del salario a devengar por la trabajadora goza de una presunción a su favor. También ha sido juzgado por esta Corte que la trabajadora se encuentra favorecida con una presunción *juris tantum* no solo sobre la forma de pago, sino también sobre el monto del salario por lo que a nuestro juicio estaba a cargo de las empresas demandadas, hacer la prueba

por todos los medios de que disponía, no solo de la cantidad de trabajadores que tiene, sino también acreditar sus ventas para que la empresa sea considerada o encasillada en la categoría de microempresa y en tales condiciones procede rechazar sus argumentos" (sic).

21. La doctrina que esta corte comparte, establece que *la tarifa fija el salario mínimo para todas las empresas industriales y comerciales, clasificándolas en tres niveles, según sea el valor de sus instalaciones o existencias, o el conjunto de ambos elementos. Corresponde al empleador realizar la prueba de estos elementos con el fin de establecer la escala salarial que se aplicará a su empresa*[6]; en la especie, la corte *a qua* especificó que la parte recurrente *no ha justificado alguna causa de exención, descargo o disminución para pagar un salario inferior al establecido, y debió por lo menos aportar la planilla de personal fijo para demostrar la categoría o valor de la empresa, o cualquier otro elemento probatorio a su alcance…, por lo que estaba a cargo de las empresas demandadas, hacer la prueba por todos los medios que disponía, no solo de la cantidad de trabajadores que tiene, sino también acreditar sus ventas para que la empresa sea considerada o encasillada en la categoría de microempresa,* y no lo hizo, lo que trajo como consecuencia la aplicación de la disposición contenida en el artículo 16 del Código de Trabajo que *exime al trabajador de la prueba de los hechos establecidos en los libros y documentos que el empleador debe*

[6] Alburquerque, Dr. Rafael, *Derecho del Trabajo – El empleo y el trabajo*, Tomo II, 3° edición, pág. 543.

registrar y conservar ante las autoridades del trabajo, entre los que se encuentran las planillas, carteles y [redacted].

22. En ese sentido, la corte *a qua* actuó de manera adecuada al determinar que la empresa recurrente estaba dentro de la clasificación de empresas grandes, pues la falta de las pruebas que debió aportar la empresa, tan elementales como la planilla de personal fijo o cualquier otra prueba en la que se pudiese determinar su valor, hizo que los jueces de fondo apoyados en las pruebas que suministró la extrabajadora, aplicaran el contenido del citado artículo 16 del referido código, el cual era inferior al mínimo establecido por el Comité Nacional de Salarios, sin que la parte recurrente justificara causa de exención, descargo o disminución, razón por la cual este aspecto de los medios examinados carece de fundamento y debe ser desestimado.

23. Para apuntalar el otro aspecto del tercer medio, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* que sobre la base del salario mínimo de las empresas medianas y conforme a la resolución núm. 1/2021 ascendente a RD$18,500.00, debió condenar por concepto de participación de los beneficios de la empresa a la suma de RD$34,934.95 y no al monto que de manera errónea ratificó de RD$39,655.00, redundando en una diferencia de

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 11 de abril de 2007, BJ. 1157.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0654038
Recurrente: Consorcio de Bancas SH, EIRL. y Consorcio de Bancas Loteka, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

RD$12,667.84 por encima del monto que le correspondía, razón por la cual la sentencia debe ser casada; que además la corte *a qua* desconoció las disposiciones del artículo 223 del Código de Trabajo, ya que las condenaciones del pago de los 60 días de salario ordinario le corresponden a los trabajadores que hayan prestado servicio durante todo el año y que por el fruto de la pandemia que vivió el mundo, la empresa dejó de prestar servicios conforme la primera medida anunciada por el Presidente de la República mediante el decreto núm. 134-2020 de fecha 17 de marzo de 2020 y el oficio núm. MH-2020-009212 de fecha 19 de marzo de 2020 del Ministerio de Hacienda, el cual ratificó el cierre de los juegos de azar durante el año 2020, en el período comprendido entre marzo 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, por lo que quedó claramente demostrado que la parte recurrida no laboró de forma ininterrumpida en el año 2020 y su reclamación al pago de la participación de los beneficios no le correspondía los 60 días de salario ordinario, sino una porción del tiempo laborado, por un espacio de 5 meses y una quincena, por tanto, no era posible que la corte *a qua* condenara al pago total de 60 días como erróneamente lo hizo, en una mala interpretación del citado artículo 223 del Código de Trabajo, incurriendo en falta de base legal.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0654038
Recurrente: Consorcio de Bancas SH, EIRL. y Consorcio de Bancas Loteka, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

24. Según resulta del examen del medio citado previamente, esta Tercera Sala ha podido advertir que la parte recurrente se limita a referir vicios relativos a una incorrecta interpretación de la ley contra la sentencia impugnada, sustentada en el desconocimiento del artículo 223 del Código de Trabajo, referente a la participación de los beneficios de la empresa, prescindiendo del establecimiento de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que procede declarar inadmisible el aspecto del medio analizado por no demostrarse interés casacional objetivo.

25. Finalmente, de las comprobaciones previamente realizadas se ha podido determinar que la sentencia impugnada hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0654038
Recurrente: Consorcio de Bancas SH, EIRL. y Consorcio de Bancas Loteka, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

correcta aplicación de la ley, sin evidencia de los vicios alegados, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación.

26. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Consorcio de Bancas SH, EIRL., y la entidad comercial Banca Loteka, SRL., contra la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00026 de fecha 27 de mayo de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0654038
Recurrente: Consorcio de Bancas SH, EIRL. y Consorcio de Bancas Loteka, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed